

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Solicitud

Requiero concretamente: I. un pronunciamiento debidamente fundado y motivado donde indiquen si para el año 2023, fue asignado y/o aprobado o como le llamen ustedes tiempo excedente a la secretaría de administración y finanzas. II. En caso de que si haya sido asignado el tiempo excedente (identificado como: gasto 06 correspondiente al tiempo denominado excedente), requiero el nombre de las áreas que conforman a la secretaría de administración y finanzas a las cuales será repartido el tiempo excedente. III. Caso contrario que no haya sido aprobado, requiero un pronunciamiento debidamente fundado y motivado, razón por la cual no fue aprobado tiempo excedente (identificado como: gasto 06 correspondiente al tiempo denominado excedente).

Respuesta

El Sujeto Obligado, indico que es parcialmente competente para dar atención a lo solicitado, por ello fundó y motivó adecuadamente las facultades con que cuenta el Congreso de la Ciudad de México, y en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia remitió la solicitud vía PNT y proporcionó a quien es Recurrente los datos de localización de su unidad de Transparencia.

Inconformidad de la Respuesta

La información no corresponde con lo solicitado
La respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Estudio del Caso

Del estudio realizado se pudo determinar que, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra del todo ajustada a derecho, puesto que si bien es cierto se remitió la solicitud en forma adecuada ante el diverso sujeto obligado competente, por cuanto hace a sus áreas internas, se considera que la Dirección General de Administración y Finanzas no realizó una búsqueda exhaustiva de lo solicitado pese a que se encuentra en plenas facultades para ello.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida.

Efectos de la Resolución

Deberá tunar la solicitud a todas las áreas que estime competentes entre las cuales no podrá faltar la Dirección General de Administración y Finanzas, a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva en todos sus archivos físicos, electrónicos y de concentración y se haga entrega de la información solicitada a quien es Recurrente, señalando de manera específica en donde puede localizar la información de su interés.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0232/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ.

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090162823000031**.

ÍNDICE

GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	02
I.SOLICITUD	02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	12
CONSIDERANDOS	15
PRIMERO. COMPETENCIA	15
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	16
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	17
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	18
RESUELVE.	33

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Administración y Finanzas.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El seis de enero de dos mil veintitrés¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090162823000031**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, la siguiente información:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

“ ...

"Al congreso de la cdmx y a la secretaría de administración y finanzas:

Tal y como ya fue publicado en medios locales, fue aprobado el presupuesto de egresos para el año 2023, a groso modo reporta un incremento y galardones diversos, pero la realidad es que, le quitan a los empleados para destinarlo a otras cosas banales y sin sentido, por lo tanto, del oficio saf/dgayf/dach/scp/3278/2022 (documento que obra en sus archivos), en la página 8 último párrafo del oficio que dice: “para el ejercicio fiscal 2023, esta Unidad Administrativa, en la formulación del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos, solicitó la asignación de recursos al destino de gasto 06 correspondiente al tiempo denominado excedente”.

Ya que fue aprobado el presupuesto de egresos para el 2023, esta solicitud va dirigida tanto al congreso de la CDMX (le toca analizar, discutir, aprobar etc. etc. etc.), a las áreas involucradas dentro del oficio saf/dgayf/dach/scp/3278/2022 y a Egresos para que en su conjunto respondan lo siguiente de acuerdo a la chamba que les toca a cada uno:

Requiero CONCRETAMENTE un pronunciamiento debidamente fundado y motivado donde indiquen si para el año 2023, fue asignado y/o aprobado o como le llamen ustedes tiempo excedente a la secretaría de administración y finanzas.

En caso de que si haya sido asignado el tiempo excedente (identificado como: gasto 06 correspondiente al tiempo denominado excedente), requiero el nombre de las áreas que conforman a la secretaría de administración y finanzas a las cuales será repartido el tiempo excedente.

Caso contrario que no haya sido aprobado, requiero un pronunciamiento debidamente fundado y motivado, razón por la cual no fue aprobado tiempo excedente (identificado como: gasto 06 correspondiente al tiempo denominado excedente)

*La clase trabajadora del gobierno de la cdmx: el pobre más pobre y el rico más rico."
..."(Sic).*

1.2 Respuesta. El diecinueve de enero el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **S/N de fecha dieciocho de enero**, suscrito por la **Unidad de Transparencia, del Sujeto Obligado** para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

...

En ese sentido, se da respuesta parcial a su solicitud mediante oficio anexo con número:

A. SAF/DGAyF/DACH/SCP/0080/2023, remitido por la Dirección General de Administración y Finanzas.

Documentales con las que se atiende parcialmente su solicitud de Información con el número de folio 090162823000031, ya que de conformidad con lo establecido en los artículos 27 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 27 al 30 y 71 al 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; esta dependencia es competente parcialmente conforme a sus atribuciones respecto de lo que este sujeto obligado detenta en sus archivos, por lo que se emite la respuesta correspondiente mediante los oficios citados.

De igual manera es importante informar el pronunciamiento emitido por la diferentes áreas de la dependencia, mediante el cual bajo los principios de máxima publicidad y pro persona previstos en el artículo 4, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los de congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe establecidos en los artículos 6, fracción X, 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del numeral 10 de la misma, invocan lo siguiente:

Subsecretaría de Egresos

“Unidad de Transparencia
Presente

En atención al correo que antecede, se manifiesta que de conformidad con el artículo 27 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (Reglamento Interior); numerales 2.10 inciso a) y 4.2, de los Lineamientos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México en materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales, la Subsecretaría de Egresos no cuenta con atribuciones y/o funciones en materia de asignación y aprobación de presupuesto, de capital humano ni de aplicación de recursos; aunado a que de acuerdo con los elementos que integran la clave presupuestal no es posible identificar la información requerida, por lo que se comunica la Notoría Incompetencia para atender la solicitud de información pública 090162823000031.

Aunado a lo anterior, **no se omite comentar que en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, así como en el Catálogo de Disposición Documental de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal vigente, específicamente en el apartado de la Subsecretaría de Egresos, no se advierte en las series documentales y tipología documental que integran los expedientes de las mismas, expresión**

documental que dé cuenta de la información requerida o algún documento relacionado con lo solicitado, por lo que esta Subsecretaría se encuentra material y jurídicamente imposibilitada para producir, administrar, manejar, archivar o conservar documentos relacionados a la información de interés del particular.

En este contexto, con base en lo establecido en el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), toda vez que la información de interés del particular versa sobre un concepto nominal, **se sugiere remitir la solicitud a la Unidad Administrativa de esta Dependencia denominada Dirección General de Administración y Finanzas**, en su calidad de área encargada de su administración, **toda vez que le compete apoyarla en la formulación del anteproyecto de presupuesto (estimaciones de las erogaciones necesarias para el desarrollo de los programas de la Dependencia)**; es la responsable de ejercer, reembolsar, pagar y contabilizar el ejercicio del presupuesto autorizado, para las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que se le adscriban a esta Secretaría; coadyuvar en la programación y participar en la administración de los recursos humanos y en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales; asimismo tiene a su cargo el procedimiento denominado “Pago de Tiempo Extraordinario y/o Excedente”, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3 fracciones II y XI; 11 fracción I, 16 fracción II y 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 2 fracciones VII, LII, LVI y LXXXII; 6 último párrafo, 11 último párrafo, 28 párrafos penúltimo y último, 51 primer párrafo, 78 fracción III y 154 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México (Ley de Austeridad); 7 fracción II, inciso L); 20 fracciones IV, XIII y XVIII; 129 fracciones I, IV, VI, XI, XIV y XXI del Reglamento Interior; Capítulo XII Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Administración y Finanzas del Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas; numerales 2.1.2, 2.1.3, 2.1.4, 2.5.2, 2.5.3 párrafos primero y último; 2.5.4, 2.5.6, 2.9.1, 2.9.5 y 2.10.2, fracción V de la Circular uno 2019, Normatividad en materia de Administración de Recursos.

Lo anterior, en virtud de que las personas titulares de las Unidades Responsables del Gasto y las personas servidoras públicas encargadas de su administración adscritas a la misma Unidad Responsable del Gasto, son las responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría; de la recepción, guarda, custodia y conservación de los documentos justificantes y comprobatorios del gasto, de los registros auxiliares e información relativa.

...

Segundo pronunciamiento.**Unidad de Transparencia**

Presente

En seguimiento al correo que antecede y toda vez que en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 27 de diciembre del año en curso, ha sido publicado el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2023, documento en el que se establece el monto de las asignaciones previstas para la Secretaría de Administración y Finanzas, mismo que puede ser consultado en la siguiente liga electrónica:

§

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/DICIEMBRE%2027%2022%20Bis_OK.pdf

En este contexto, con base en lo establecido en el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), toda vez que la información de interés del particular versa sobre un concepto nominal, se reitera la sugerencia de remitir la solicitud a la Unidad Administrativa de esta Dependencia denominada Dirección General de Administración y Finanzas, en su calidad de área encargada de su administración, toda vez que le compete apoyarla en la formulación del anteproyecto de presupuesto (estimaciones de las erogaciones necesarias para el desarrollo de los programas de la Dependencia); es la responsable de ejercer, reembolsar, pagar y contabilizar el ejercicio del presupuesto autorizado, para las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que se le adscriban a esta Secretaría; coadyuvar en la programación y participar en la administración de los recursos humanos y en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales; asimismo tiene a su cargo el procedimiento denominado "Pago de Tiempo Extraordinario y/o Excedente", de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3 fracciones II y XI; 11 fracción I, 16 fracción II y 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 2 fracciones VII, LII, LVI y LXXXII; 6 último párrafo, 11 último párrafo, 28 párrafos penúltimo y último, 51 primer párrafo, 78 fracción III y 154 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México (Ley de Austeridad); 7 fracción II, inciso L); 20 fracciones IV, XIII y XVIII; 129 fracciones I, IV, VI, XI, XIV y XXI del Reglamento Interior; Capítulo XII Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Administración y Finanzas del Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas; numerales 2.1.2, 2.1.3, 2.1.4, 2.5.2, 2.5.3 párrafos primero y último; 2.5.4, 2.5.6, 2.9.1, 2.9.5 y 2.10.2, fracción V de la Circular uno 2019, Normatividad en materia de Administración de Recursos.

Lo anterior, en virtud de que las personas titulares de las Unidades Responsables del Gasto y las personas servidoras públicas encargadas de su administración adscritas a la misma Unidad Responsable del Gasto, son las responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría; de la recepción, guarda, custodia y conservación de los documentos justificantes y comprobatorios del gasto, de los registros auxiliares e información relativa.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

“ ...

Dirección General de Administración y Finanzas.

*Sara Elba Becerra Laguna
Directora de la Unidad de Transparencia*

*En atención al correo que antecede relacionado con la solicitud de información pública, con número de folio 90162823000031 se comunica que la Dirección General de Administración y Finanzas, de acuerdo a sus atribuciones establecidas en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la CDMX, es COMPETENTE PARCIALMENTE para dar atención al asunto que nos ocupa, **por lo que, adicionalmente se sugiere se oriente a la SUBSECRETARÍA DE EGRESOS**, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones se pronuncie al respecto.*

Saludos.” (Sic.)

...

*Adicionalmente a lo manifestado, bajo los principios de **máxima publicidad y pro persona** previstos en el artículo 4, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los de **congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe** establecidos en los artículos 6, fracción X, 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del numeral 10 de la misma y de conformidad con el **artículo 200** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, **su solicitud se remitió al Congreso de la Ciudad de México**, para que este*

en posibilidades de conocer la información de su interés en el estado de desagregación que lo solicita, conforme a lo siguiente:

El artículo 1, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que:

Se inserta normatividad

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

Se inserta normatividad

Del precepto legal transcrito podemos establecer las siguientes premisas legales:

- La Información Pública, obra en posesión de diversos sujetos obligados, con motivo del ejercicio de recursos públicos, la realización de actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México.
- Son Sujetos Obligados, al recibir y ejercer recursos públicos, realizar actos de autoridad o de interés público.

Artículo 13. Se inserta normatividad

En concatenación con lo anterior y para el caso que nos ocupa, los artículos 2, fracción LXXX y LXXVIII, 6 segundo párrafo, 7, 51 y 154, de la Ley de Austeridad, Transparencia, Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, en el orden citado, establecen:

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

LXXX. Unidades Responsables del Gasto: Órganos Autónomos y de Gobierno, Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades y cualquier otro órgano o unidad que realicen erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos.

...

LXXVIII. Unidades Responsables del Gasto: Órganos Autónomos y de Gobierno, Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades y cualquier otro órgano o unidad que realicen erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos;

...

Artículo 6. El gasto público en la Ciudad de México, se basará en el Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso y comprenderá las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, responsabilidad patrimonial, así como pagos de pasivo o deuda que realizan las Unidades Responsables del Gasto.

Las Unidades Responsables del Gasto están obligadas a rendir cuentas por la administración de los recursos públicos en los términos de la presente Ley y de las demás disposiciones aplicables.

“Artículo 51. Los titulares de las Unidades Responsables del Gasto y los servidores públicos encargados de su administración adscritos a la misma Unidad Responsable del Gasto, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; **de la guarda y custodia de los documentos que los soportan;** de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría.

Artículo 60. El ejercicio del gasto público por concepto de adquisiciones, servicios generales y obras, se formalizará con los compromisos correspondientes a través de la adjudicación, expedición y autorización de contratos de obras públicas, pedidos, contratos y convenios para la adquisición de bienes y servicios, convenios y presupuestos en general, así como la revalidación de éstos, en los casos que determinen las normas legales aplicables, mismos que deberán reunir iguales requisitos que los pedidos y contratos para que tengan el carácter de justificantes.

En el caso de adquisiciones y obras públicas, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías deberán contar con los programas y presupuestos de adquisiciones y de obras respectivos, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para el caso de obras públicas y adquisiciones que se financien con recursos federales a través de convenios, éstas no estarán sujetas a los criterios que emita la Ciudad de México, debiéndose aplicar únicamente la legislación federal vigente.

Artículo 154. La contabilidad de las operaciones deberá estar respaldada por los documentos justificantes y comprobatorios originales.

Será responsabilidad de los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, así como de los servidores públicos encargados de su administración, la recepción, guarda, custodia y conservación de los documentos justificantes y comprobatorios del gasto, así como de los registros auxiliares e información relativa, y en el caso de las Entidades, de sus libros de contabilidad, en términos de las disposiciones aplicables.

Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México

Artículo 13. El Congreso tiene las competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política, la Constitución Local, las leyes generales y la legislación local, aquellas que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el ámbito legislativo, así como las siguientes:

VII. Aprobar su presupuesto sujetándose a las disposiciones de austeridad y políticas de racionalidad del gasto público que establezca la ley. El monto anual no podrá ser mayor al cero punto ocho por ciento del Presupuesto de Egresos de la Ciudad, y el incremento del presupuesto anual que solicite y apruebe, no podrá ser superior a la inflación del ejercicio que concluye, de conformidad con los datos que publique la autoridad competente;

Por último, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, a fin de que pueda dar seguimiento a su petición:

- **Congreso de la Ciudad de México.**
Titular: Ana Cony Martínez López
Domicilio: Gante No. 15, 3er. piso, oficinas 327 y 328.
Teléfono: 55 5130 1900 y 55 5130 1980
Correo Electrónico: utransparencia@congresocdmx.gob.mx

Ahora bien, se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en el domicilio y teléfono al calce o en el correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas, ahora bien hago de su conocimiento el derecho a interponer el recurso de revisión correspondiente, a través de los medios electrónicos o de manera directa presentando escrito en formato libre o el proporcionado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación del presente. ...”(Sic).

Como anexo a su respuesta el sujeto proporcionó **copia digital de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha 27 de diciembre del año 2022** en la que se expide:

- Decreto por el que se expide el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2023
- Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2023



Plataforma Nacional de Transparencia



Fundamento legal

Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse cc819726f141acb4fdbd59de227f236f

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090162823000031

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Congreso de la Ciudad de México

Fecha de remisión 11/01/2023 23:30:25 PM
Al congreso de la cdmx y a la secretaría de administración y finanzas:
Tal y como ya fue publicado en medios locales, fue aprobado el presupuesto de egresos para el año 2023, a groso modo reporta un incremento y galardones diversos, pero la realidad es que, le quitan a los empleados para destinarlo a otras cosas banales y sin sentido, por lo tanto, del oficio saf/dgayf/dach/scp/3278/2022 (documento que obra en sus archivos), en la página 8 último párrafo del oficio que dice: "para el ejercicio fiscal 2023, esta Unidad Administrativa, en la formulación del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos, solicitó la asignación de recursos al destino de gasto 06 correspondiente al tiempo denominado excedente".
Ya que fue aprobado el presupuesto de egresos para el 2023, esta solicitud va dirigida tanto al congreso de la CDMX (le toca analizar, discutir, aprobar etc. etc.), a las áreas involucradas dentro del oficio saf/dgayf/dach/scp/3278/2022 y a Egresos para que en su conjunto respondan lo siguiente de acuerdo a la chamba que les toca a cada uno:
Requiero CONCRETAMENTE un pronunciamiento debidamente fundado y motivado donde indiquen si para el año 2023, fue asignado y/o aprobado o como le llamen ustedes tiempo excedente a la secretaría de administración y finanzas.

1.3 Recurso de revisión. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Impugno la respuesta porque la entrega de la información no corresponde con lo solicitado.*
- *También me inconforme ya que no se a que se refiere con que "no se generaba la obligación de proporcionar la totalidad del recurso requerido", no entiendo que dice, recordemos que las personas no estamos obligadas a conocer los términos que utilizan los funcionarios de gobierno, por lo tanto me inconformó.*

- *La respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinticinco de enero, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0232/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El nueve de febrero, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **SAF/DGAJ/DUT/CIT/016/2023 de esa misma fecha (sic)**, en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, en los siguientes términos:

“ ...
... ”

MANIFESTACIONES

PRIMERO. – Cabe mencionar que el ahora recurrente se inconforma de la respuesta otorgada por este sujeto obligado, ya que dicho agravio radica en que la entrega de la información no corresponde con lo solicitado, dicho argumento únicamente intenta desvirtuar el fondo de la respuesta brindada, ya que como puede apreciarse de las constancias del presente recurso de revisión, lo manifestado en la respuesta, es acorde a lo solicitado, y conforme a derecho.

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el dos de febrero.

Lo anterior queda demostrado a través de esta tabla que compara lo solicitado con la respuesta emitida:

SOLICITUD DESAGREGADA	RESPUESTA
1) Requiero CONCRETAMENTE un pronunciamiento debidamente fundado y motivado donde indiquen si para el año 2023, fue asignado y/o aprobado o como le llamen ustedes tiempo excedente a la secretaría de administración y finanzas.	1)...el recurso otorgado a la partida presupuestal 1331 para el ejercicio fiscal 2023, solo es suficiente para cubrir los compromisos del gasto 00 correspondiente al tiempo denominado extraordinario.
2) En caso de que si haya sido asignado el tiempo excedente (identificado como: gasto 06 correspondiente al tiempo denominado excedente), requiero el nombre de las áreas que conforman a la secretaría de administración y finanzas a las cuales será repartido el tiempo excedente.	2) no aplica. 3)...de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 237 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México... mediante las mesas de trabajo para la proyección del gasto, esta Subdirección a mi cargo solicitó recurso, para asignarlo al destino de gasto 06 correspondiente al tiempo denominado excedente, también es cierto que con dicha solicitud, no se generaba la obligación de proporcionar la totalidad del recurso requerido...
3) Caso contrario que no haya sido aprobado, requiero un pronunciamiento debidamente fundado y motivado, razón por la cual no fue aprobado tiempo excedente (identificado como: gasto 06 correspondiente al tiempo denominado excedente)	

Dicho esto, queda demostrado que el supuesto agravio expresado por el ahora recurrente encuadra en especie con la hipótesis prevista en los artículos 248, fracción III y 249, fracción III, de la Ley en la Materia, que establecen:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

Artículo 249. El recurso será sobreesido cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Robustece lo anterior, la inoperancia de los agravios formulados, al no contravenir de manera suficiente la respuesta, toda vez que refiere que no corresponde a lo solicitado, sin embargo, se le hizo un pronunciamiento donde se le explicó que para el año en curso no fue aprobado presupuesto para el gasto correspondiente al tiempo denominado excedente, además de las razones por las que este recurso no fue suficiente. Dichos agravios se clasifican como inoperantes, de conformidad con las siguientes tesis jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN...

...

SEGUNDO.- En la respuesta notificada al ahora recurrente, se le hizo de conocimiento que respecto a la partida presupuestal 1331 para el ejercicio fiscal 2023, no se tiene recurso suficiente para el destino de gasto 06 de tiempo excedente, mediante el oficio

SAF/DGAYF/DACH/SCP/0080/2023 de fecha 16 de enero del presente año, es decir, se le brindó la respuesta concreta a su requerimiento, por lo que el agravio manifestado se estima **INFUNDADO**, ya que no se concreta una violación al supuesto al que hace referencia el mismo, toda vez que en su argumentación no fundamenta ni exhibe el supuesto que soporta su dicho siendo estas meras percepciones subjetivas del recurrente, al creer o pensar que esta dependencia no responde lo que corresponde a la información requerida, máxime que se le hizo saber y tal y como lo establece en el artículo 208 de la Ley de Transparencia local, al tener la obligación de entregar los documentos que se encuentren en los archivos del área o que se tenga la obligación de generar en el ejercicio de sus atribuciones, es decir, la solicitud del recurso para ser destinado a “excedentes”. Se transcribe el artículo señalado, para mayor referencia:

...
...”(Sic).

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de los siguientes documentos:

- Oficio S/N oficio de fecha 11 de enero.
- Acuse de remisión de solicitud de fecha 11 de enero.
- Oficio S/N oficio de fecha 18 de enero.
- Oficio SAF/DGAYF/DACH/SCP/0080/2023 de fecha 16 de enero.
- Oficio SAF/DGAYF/DACH/SCP/0232/2023 de fecha 10 de febrero.
- Oficio SAF/DGAJ/DUT/CIT/016/2023 de fecha 14 de febrero.

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El ocho de marzo del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **tres al catorce de febrero del dos mil veintitrés**, dada cuenta la **notificación vía PNT en fecha dos de febrero**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este

Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0232/2023**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veinticinco de enero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Impugno la respuesta porque la entrega de la información no corresponde con lo solicitado.*
- *También me inconforme ya que no se a que se refiere con que "no se generaba la obligación de proporcionar la totalidad del recurso requerido", no entiendo que dice, recordemos que las personas no estamos obligadas a conocer los términos que utilizan los funcionarios de gobierno, por lo tanto me inconformo.*
- *La respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio S/N oficio de fecha 11 de enero.*
- *Acuse de remisión de solicitud de fecha 11 de enero.*
- *Oficio S/N oficio de fecha 18 de enero.*
- *Oficio SAF/DGAyF/DACH/SCP/0080/2023 de fecha 16 de enero.*
- *Oficio SAF/DGAyF/DACH/SCP/0232/2023 de fecha 10 de febrero.*
- *Oficio SAF/DGAJ/DUT/CIT/016/2023 de fecha 14 de febrero.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos

formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.

- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de Administración y Finanzas**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *Impugno la respuesta porque la entrega de la información no corresponde con lo solicitado.*
- *También me inconforme ya que no se a que se refiere con que "no se generaba la obligación de proporcionar la totalidad del recurso requerido", no entiendo que dice, recordemos que las personas no estamos obligadas a conocer los términos que utilizan los funcionarios de gobierno, por lo tanto me inconformo.*
- *La respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“...

Ya que fue aprobado el presupuesto de egresos para el 2023, esta solicitud va dirigida tanto al congreso de la CDMX (le toca analizar, discutir, aprobar etc. etc. etc.), a las áreas involucradas dentro del oficio saf/dgayf/dach/scp/3278/2022 y a Egresos para que en su conjunto respondan lo siguiente de acuerdo a la chamba que les toca a cada uno:

Requiero CONCRETAMENTE un pronunciamiento debidamente fundado y motivado donde indiquen si para el año 2023, fue asignado y/o aprobado o como le llamen ustedes tiempo excedente a la secretaría de administración y finanzas.

En caso de que si haya sido asignado el tiempo excedente (identificado como: gasto 06 correspondiente al tiempo denominado excedente), requiero el nombre de las áreas que conforman a la secretaría de administración y finanzas a las cuales será repartido el tiempo excedente.

Caso contrario que no haya sido aprobado, requiero un pronunciamiento debidamente fundado y motivado, razón por la cual no fue aprobado tiempo excedente (identificado como: gasto 06 correspondiente al tiempo denominado excedente) ...”(Sic).

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* a través del oficio **S/N de fecha dieciocho de enero** suscrito por la **Unidad de Transparencia, del Sujeto Obligado**, indicó que, es parcialmente competente para dar atención a lo solicitado, por ello fundo y motivo la competencia del diverso *Sujeto Obligado*, que a saber es el Congreso de la Ciudad de México y en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de la Materia, remitió la *solicitud* ante este y proporcionó los datos de localización de su unidad de transparencia.

Además, señaló que, los archivos físicos y electrónicos que detenta la Subsecretaría de Egresos, así como en el Catálogo de Disposición Documental de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal vigente, no se advierte en las series documentales y tipología documental que integran los expedientes de las mismas, expresión documental que dé cuenta de la información requerida o algún documento relacionado con lo solicitado, por lo que esta Subsecretaría se encuentra material y jurídicamente imposibilitada para producir, administrar, manejar, archivar o conservar documentos relacionados a la información de interés del particular.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza se encuentra parcialmente atendida**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de**

dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

En primer término, atendiendo a lo manifestado por el sujeto que nos ocupa, a efecto de dotar de mayor certeza jurídica la presente determinación se procedió a realizar una revisión a la documental pública que señala y que consiste en la Gaceta Oficial de la

Ciudad de México el 27 de diciembre del 2022⁷ y en dicho documento se localizó lo siguiente:

- *Decreto por el que se expide el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2023*
- *Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2023*

Por ello, podemos concluir que, efectivamente la documental publica referida si guarda relación con el contenido de lo solicitado por quien es Recurrente, debido a que como tal contiene el **Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México aprobado para el Ejercicio Fiscal 2023**.

Sin embargo, de la revisión a las documentales que integran el expediente en que se actúa, se pudo advertir que la **Dirección General de Administración y Finanzas**, tiene plena competencia para realizar una nueva búsqueda de la información y en su caso hacer entrega de la misma ya que, se encarga de apoyar en la formulación del anteproyecto de presupuesto (estimaciones de las erogaciones necesarias para el desarrollo de los programas de la Dependencia); además de ser la responsable de ejercer, reembolsar, pagar y contabilizar el ejercicio del presupuesto autorizado, para las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que se le adscriban a esta Secretaría; coadyuvar en la programación y participar en la administración de los recursos humanos y en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales.

⁷ Consultable en el siguiente vinculo electrónico:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/DICIEMBRE%2027%2022%20Bis_OK.pdf

Asimismo **tiene a su cargo el procedimiento denominado “Pago de Tiempo Extraordinario y/o Excedente”**, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3 fracciones II y XI; 11 fracción I, 16 fracción II y 27 de la *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*; 2 fracciones VII, LII, LVI y LXXXII; 6 último párrafo, 11 último párrafo, 28 párrafos penúltimo y último, 51 primer párrafo, 78 fracción III y 154 de la *Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México*; 7 fracción II, inciso L); 20 fracciones IV, XIII y XVIII; 129 fracciones I, IV, VI, XI, XIV y XXI del *Reglamento Interior*, Capítulo XII Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Administración y Finanzas del *Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas*; numerales 2.1.2, 2.1.3, 2.1.4, 2.5.2, 2.5.3 párrafos primero y último; 2.5.4, 2.5.6, 2.9.1, 2.9.5 y 2.10.2, fracción V de la *Circular uno 2019, Normatividad en materia de Administración de Recursos*.

Por ello, es que a criterio de este *Instituto*, la *solicitud* no se encuentra debidamente atendida, dada cuenta que la Dirección General de Administración y Finanzas cuenta con facultades para pronunciarse sobre el procedimiento de **“Pago de Tiempo Extraordinario y/o Excedente”**; aunado a que en la información que le entregó no es fácilmente localizable la información que guarda relación con lo requerido, debido a que aun y cuando uno de los vínculos electrónicos si dirige al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2023, dentro del mismo no es específica la información que es del interés de la persona Recurrente.

Por otra lado, toda vez que el sujeto expuso su incompetencia parcial para dar atención a lo solicitado por los motivos ya expuestos, remitió la *solicitud* al **Congreso de la**

Ciudad de México, y proporcionó los datos de localización de su unidad de transparencia.

En tal virtud se estima oportuno citar la siguiente normatividad:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que es parcialmente competente** o en su caso es totalmente incompetente **para entregar parte de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial** a dicho sujeto obligado, circunstancia que en la especie aconteció, puesto que de la revisión al sistema electrónico *SISA* y la *PNT*, se localizó el acuse de remisión en favor del **Congreso de la Ciudad de México**, lo cual se ilustra con la siguiente imagen.



Plataforma Nacional de Transparencia



Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse cc819726f141acb4fdbd59de227f236f

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090162823000031

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Congreso de la Ciudad de México

Fecha de remisión 11/01/2023 23:30:25 PM
Al congreso de la cdmx y a la secretaría de administración y finanzas:
Tal y como ya fue publicado en medios locales, fue aprobado el presupuesto de egresos para el año 2023, a grosso modo reporta un incremento y galardones diversos, pero la realidad es que, le quitan a los empleados para destinarlo a otras cosas banales y sin sentido, por lo tanto, del oficio saf/dgayf/dach/scp/3278/2022 (documento que obra en sus archivos), en la página 8 último párrafo del oficio que dice: "para el ejercicio fiscal 2023, esta Unidad Administrativa, en la formulación del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos, solicitó la asignación de recursos al destino de gasto 06 correspondiente al tiempo denominado excedente".
Ya que fue aprobado el presupuesto de egresos para el 2023, esta solicitud va dirigida tanto al congreso de la CDMX (le toca analizar, discutir, aprobar etc. etc. etc.), a las áreas involucradas dentro del oficio saf/dgayf/dach/scp/3278/2022 y a Egresos para que en su conjunto respondan lo siguiente de acuerdo a la chamba que les toca a cada uno:
Requiero CONCRETAMENTE un pronunciamiento debidamente fundado y motivado donde indiquen si para el año 2023, fue asignado y/o aprobado o como le llamen ustedes tiempo excedente a la secretaría de administración y finanzas.

Por lo anterior, al advertir notoriamente su incompetencia parcial para pronunciarse sobre lo requerido, el sujeto de mérito, en términos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, no se limitó a indicar únicamente su competencia parcial, puesto que además de remitir la solicitud en favor del diverso sujeto obligado, fundó y motivó la competencia del Congreso de esta Ciudad, y proporcionó los datos de localización de su unidad de transparencia, situación que en la especie resulta acorde a derecho; por lo cual, las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del pleno de este

Instituto consideran que la respuesta atiende parcialmente lo requerido por quien es Recurrente.

Bajo ese conjunto de ideas, se estima oportuno citar el contenido del criterio **13/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que:

Incompetencia. *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**⁸.

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

8 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁹

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

9Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

I.- Deberá tunar la solicitud a todas las áreas que estime competentes entre las cuales no podrá faltar la Dirección General de Administración y Finanzas, a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva en todos sus archivos físicos, electrónicos y de concentración y se haga entrega de la información solicitada a quien es Recurrente, señalando de manera específica en donde puede localizar la información de su interés.

II. **Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el lazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la

resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**